



EXPEDIENTE N° : 547-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 128
UBICACIÓN : DISTRITOS DE FERNANDO LORES, BELÉN, LAS
AMAZONAS E INDIANA, PROVINCIA DE MAYNAS,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
SUMILLA : PLAN DE ABANDONO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
ERROR MATERIAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa Gran Tierra Energy Perú S.R.L., al haberse acreditado que no realizó la revegetación adicional en el Lote 128, incumplimiento el compromiso establecido en el Plan de Abandono Total 128 aprobado por Resolución Directoral N° 035-2013-MEM/AAE; conducta que infringe el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a la conducta infractora detallada debido a que ha sido subsanada por el administrado.

Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 124-2010-MEM/AAE del 5 de abril del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Perforación de Pozos Estratigráficos del Lote 128 (en adelante, EIA) presentado por la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en adelante, Gran Tierra).
2. El 6 de febrero del 2013, mediante Resolución Directoral N° 035-2013-MEM/AAE se aprobó el Plan de Abandono del Lote 128¹, sustentándose con el Informe N° 010-2013-MEM/AAE/HCG del 4 de febrero del 2013². Dicho Plan de Abandono tiene como objetivo del abandono total del proyecto de perforación de pozos estratigráficos en el Lote 128, el mismo que incluye el desmontaje y retiro de equipos y facilidades para la perforación estratigráfica.

¹ Páginas 71 al 75 del Informe de Supervisión N° 262-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 9 del expediente (CD).

² Página 77 al 93 del Informe de Supervisión N° 262-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 9 del expediente (CD).



3. El 20 de febrero de 2013³, Gran Tierra solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono del Lote 128.
4. Del 25 al 27 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones Lote 128 operado por Gran Tierra, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en el Plan de Abandono del Lote 128.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 747-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de julio del 2016⁴, notificada al administrado el 18 de julio de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gran Tierra, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Gran Tierra Energy Perú S.R.L. no habría realizado el monitoreo post-revegetación ni la revegetación adicional en el Lote 128, incumplimiento el compromiso establecido en su Plan de Abandono Total.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 40 UIT



6. El 17 de agosto del 2016, Gran Tierra presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) y alegó lo siguiente⁶:

Compromiso de monitoreo de la revegetación y las acciones de revegetación adicional

- (i) Cumplió su compromiso de monitoreo de la revegetación y realizó la revegetación adicional antes de la visita de supervisión realizada del 25 al 27 de marzo del 2013, conforme consta en los informes que se detallan a continuación:
 - Informe Técnico visita a pozo Kanatari 1X y al campamento "El Probrecito" del 31 de enero del 2012, elaborado por la consultora QHSE – Geoserve S.A.C
 - Informe Técnico de la Reforestación y Revegetación de Taludes en Kanatari Lote 128 de fecha 7 de febrero del 2012, elaborado por la consultora Andex del Norte S.A.



³ Páginas 67 al 125 del Informe de Supervisión N° 262-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 9 del expediente (CD).

⁴ Folios 29 al 35 del expediente.

⁵ Folio 36 del expediente.

⁶ Folios 37 al 371 del expediente.



- Informe Técnico MYEOSEZNO – N° 002-2012-CFA-WBA “Inspección y Monitoreo de la reforestación realizada en el Lote 128. Gran Tierra – Pozo Kanatari 1X – E – Comunidad Campesina de Constancia – Quebrada Tamshiyacu” de fecha 2 de junio del 2012, elaborado por la consultora Ozesno
 - Informe Final del Permiso de desbosque Proyecto Desplazamiento y Ampliación de Locación Pozo Estratigráfico PE-128-A, Lote 128 de julio del 2012, documento que fue presentado ante la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (DGFFS) el 6 de noviembre del 2012.
 - Informe Final del Monitoreo de Revegetación del Lote 128, Proyecto Prospección Sísmica 2D y Perforación de Pozo Estratigráfico del PE 128-A de setiembre del 2012, elaborado por la consultora Walsh Perú S.A.
- (i) El proceso de revegetación es un proceso continuo que no concluye en un acto, sino que tomaría un tiempo para realizar trabajos adicionales, los mismos que fueron ejecutados, conforme se evidencia en los informes técnicos que presenta. El OEFA asume, equivocadamente, que los monitoreos se realizan en un solo acto y que los resultados definitivos deben observarse cuando se realiza la supervisión.
- (ii) El OEFA otorgó la conformidad del levantamiento de hallazgos y el cumplimiento del Plan de Abandono.
- (iii) Como resultado de la supervisión no se le indicó ni acusó de haber incumplido con las medidas de monitoreo y/o revegetación, por el contrario en las observaciones de la supervisión se indicaron que los esfuerzos de Gran Tierra “no habrían prosperado como se esperaba”, motivo por el cual se requería esfuerzos adicionales para lograr el compromiso establecido en el Plan de Abandono.

Dimensión de las áreas de los hallazgos

- (i) Los hallazgos de la supervisión no reflejan la falta de trabajos de revegetación sino la defoliación en ciertas áreas.
- (ii) Al no haberse determinado el área afectada, podría tratarse de un hallazgo no relevante. Al igual que en el caso del talud, respecto del cual el OEFA determinó que el 1% del área total de la plataforma se encontraba afectada.
- (iii) En la Resolución Subdirectoral N° 747-2016-OEFA-DFSAI/SDI no se hace una apreciación correcta del trabajo de revegetación, pues se considera que dicho trabajo aún no había concluido (no correspondía en esta etapa analizar el cumplimiento de la revegetación adicional). Por ello, no resulta proporcional pretender imputar una infracción sin dimensionar el hallazgo.

Requerimiento de información

- (i) La información solicitada mediante Carta N° 767-2016-OEFA-DFSAI/SDI fue defectuosa, debido a que no se precisó si se requería informes realizados antes de la visita de supervisión; y ante la falta de claridad, Gran Tierra presentó información relacionada con los trabajos de revegetación realizados con posterioridad a la visita de supervisión.



7. El 23 de agosto del 2016, Gran Tierra presentó un escrito⁷ mediante el cual reiteró la falta de claridad del requerimiento de información realizado a través de la Carta N° 767-2016-OEFA-DFSAI/SDI y sus implicancias.
- (i) No pudo presentar la información técnica realizada con anterioridad a la supervisión realizada del 25 al 27 de marzo del 2013 ya que no se hizo referencia expresa a la etapa del monitoreo, por lo que se interpretó que la intención del OEFA era conocer las acciones ejecutadas con posterioridad a la visita de supervisión y por ello se brindó dicha información.
 - (ii) La falta de precisión en la solicitud de información limita su derecho de defensa ya que no pudo brindar la información correspondiente a la imputación materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador y por ende, no se habría contado con la información necesaria para evaluar el caso.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión procesal: Si se habría vulnerado el derecho de defensa del Gran Tierra en el presente procedimiento administrativo sancionador
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Gran Tierra cumplió los compromisos asumidos en el Plan de Abandono del Lote 128
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Gran Tierra.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁷ Folios 373 y 374 del expediente.

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS.

13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



III.2 Norma vigente al momento del supuesto ilícito administrativo

6. Los hechos de la imputación materia de análisis se configuraron cuando se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo cual el presente análisis será respecto a la acreditación del cumplimiento o no de las obligaciones de dicho Reglamento¹⁰.



III.3 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectorial N° 747-2016-OEFA-DFSAI/SDI

17. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹¹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido

¹⁰ Actualmente se encuentra vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

¹¹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
 “Artículo 201.- Rectificación de errores
 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.



ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

- 18. La Resolución Subdirectoral N° 747-2016-OEFA-DFSAI/SDI en la parte considerativa respecto al desarrollo de la supervisión señalo lo siguiente:

"(...)

II.3 Desarrollo de la visita de supervisión

20. Del 25 al 27 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 128 operado por Gran Tierra, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en el Plan de Abandono".

- 19. Por tanto, considerando que la rectificación del error material de la Resolución Subdirectoral N° 747-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de las decisiones expresadas en ella corresponde enmendar el error material en el extremo referido a la fecha de la visita de supervisión según se detalla a continuación:

"(...)

II.3 Desarrollo de la visita de supervisión

20. Del 25 al 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 128 operado por Gran Tierra, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en el Plan de Abandono".

- 20. Cabe señalar que durante el presente procedimiento administrativo sancionador se ha garantizado el derecho de defensa Gran Tierra toda vez que se le trasladó oportunamente la información y documentación sustentatoria del hecho imputado a título de infracción, el mismo que ha sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 21. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

Table with 3 columns: N°, Medios Probatorios, and Contenido. It lists four items: 1. Acta de supervisión N° 8567, 2. Informe de Supervisión N° 262-2013-OEFA/DS-HID, 3. Informe Técnico Acusatorio N° 779-2016-OEFA/DS, and 4. Escritos presentados por Gran Tierra.





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 8567, el Informe de Supervisión N° 262-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 779-2016-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 25 al 27 de marzo del 2013 a las instalaciones del Lote 128 operado por Gran Tierra, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión procesal: Si se habría vulnerado el derecho de defensa del Gran Tierra en el presente procedimiento administrativo sancionador

26. En su escrito de descargos Gran Tierra señaló que la información solicitada mediante Carta N° 767-2016-OEFA-DFSAI/SDI fue defectuosa, debido a que no se precisó si se requería informes realizados antes de la visita de supervisión, y ante la falta de claridad, presentó información relacionada con los trabajos de revegetación realizados con posterioridad a la visita de supervisión.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)"*. En: Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



27. Asimismo, mediante el escrito del 23 de agosto del 2016 reiteró la aparente falta de claridad del requerimiento de información realizado a través de la Carta N° 767-2016-OEFA-DFSAI/SDI y sus implicancias, precisando lo siguiente:
- (i) No pudo presentar la información técnica realizada con anterioridad a la supervisión realizada del 25 al 27 de marzo del 2013 ya que no se hizo referencia expresa a la etapa del monitoreo, por lo que se interpretó que la intención del OEFA era conocer las acciones ejecutadas con posterioridad a la visita de supervisión y por ello se brindó dicha información.
 - (ii) La falta de precisión en la solicitud de información limita su derecho de defensa ya que no pudo brindar la información correspondiente a la imputación materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador y por ende, no se habría contado con la información necesaria para evaluar el caso.
28. El principio de legalidad previsto en el Numeral 1.1 del IV del Título Preliminar de la LPAG dispone que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho..."*. De manera adicional, el principio del debido procedimiento antes referido establece que los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
29. En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁴:
- "El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentre en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde, luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado"*.
30. En el presente caso, el 17 de junio del 2016 a Gran Tierra se le notificó la Carta N° 767-2016-OEFA-DFSAI/SDI mediante la cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar la información relacionada con el cumplimiento del Plan de Abandono del Lote 128 (en adelante, la Carta de Instrucción), la cual se detalla a continuación:
- "- Informe y/o registro del programa de revegetación y del monitoreo post revegetación realizado en el área de la locación del Pozo Estratigráfico PE 128-A (Locación Kanatari) incluyendo registros fotográficos georreferenciados (coordenadas UTM WGS 84) y su cronograma de ejecución.
-Presentar el análisis realizado al monitoreo Post Revegetación"*.
31. El requerimiento de información se realizó conforme lo dispuesto en el Numeral 159.1 del Artículo 159 y el Numeral 169.1 del Artículo 169° de la LPAG, en los cuales se estable lo siguiente:

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

**“Artículo 159°.- Actos de instrucción**

159.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

(...)”

“Artículo 169°.- Solicitud de pruebas a los administrados

169.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

(...)”

(Subrayado agregado)

32. De la lectura de la Carta N° 767-2016-OEFA-DFSAI/SDI se desprende que la Subdirección de Instrucción detalló (i) la facultad de la Subdirección para solicitar la información antes detallada, (ii) la fecha de la supervisión regular realizada a las instalaciones del Lote 128, (iii) la finalidad y objetivo de la solicitud de la información, (iv) el detalle de la información solicitada y (v) el plazo para cumplir con el requerimiento de información.
33. Es importante mencionar que en la citada carta se indicó expresamente que la finalidad del requerimiento de información era verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los componentes ambientales asumidos en el Plan de Abandono del Lote 128; es decir, Gran Tierra debía presentar información que acredite el cumplimiento del Plan de Abandono y como se ha señalado, el Plan de Abandono establece la realización de monitoreos, que debían ser realizados con anterioridad a la solicitud de verificación del mencionado instrumento de gestión ambiental y por ende, antes de la supervisión regular.
34. En ese orden de ideas, el requerimiento de información efectuado a través de la Carta N° 767-2016-OEFA-DFSAI/SDI estuvo claramente especificado y cumplió con los requisitos establecidos en la LPAG, por lo que el administrado se encontraba en condición de cumplir con lo solicitado en el plazo otorgado-
35. De otro lado, se debe resaltar que Gran Tierra se encontraba en condición de presentar los escritos que considere pertinentes a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis, conforme se evidencia de la presentación de su escrito de descargos y del escrito del 23 de agosto del 2016, los cuales son evaluados en la presente resolución.
36. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por Gran Tierra en este extremo.

V.2 **Primera cuestión en discusión: Si Gran Tierra cumplió los compromisos asumidos en el Plan de Abandono del Lote 128**

V.2.1 **La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus Planes de Abandono**





37. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁵, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
38. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁶, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
39. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446¹⁷, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
40. Por su parte, el Artículo 89° del RPAAH¹⁸ establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos deberá

¹⁵ Ley N° 28611- Ley General del Ambiente

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control"

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos".

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 89°.- El titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días



comunicarlo por escrito a la DGAAE del MINEM y presentar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, un Plan de Abandono el cual deberá coincidir con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental que cuentan con aprobación.

41. En esa línea, el Literal d) del Artículo 89° del RPAAH, dispone que durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación del mismo, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán mantener la vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales. Una vez aprobado el Plan de Abandono, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá ejecutar dicho instrumento y el cumplimiento de los objetivos del referido plan será verificado por el OEFA.
42. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a comunicar y presentar el Plan de Abandono a la autoridad competente después de haber optado por abandonar parte de sus instalaciones, y de forma previa a iniciar las actividades de abandono de las mismas. Para poder ejecutar el referido plan, se requiere que este haya sido aprobado previamente por la autoridad competente.
43. Por tanto, Gran Tierra se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono.

V.2.2 Compromisos ambientales en el Plan de Abandono del Lote 128

44. El Plan de Abandono del Lote 128 establece el desarrollo de acciones de restauración de las áreas intervenidas en el desarrollo del proyecto a la reforestación y/o revegetación e indica las siguientes medidas para asegurar la restauración de las áreas intervenidas:

“8.3 MONITOREO POST VEGETACIÓN

El Programa de Monitoreo de la revegetación consistirá en evaluar el proceso de recuperación de la vegetación que fue establecido en las instalaciones que comprende el proyecto.

El monitoreo de la restauración empezó en el cuarto mes de iniciadas las actividades de prospección sísmica y Perforación estratigráfico y evaluó la cobertura vegetal, posteriormente al término de las actividades sísmicas, se realizará una nueva evaluación con la finalidad de determinar el porcentaje de sobrevivencia de las especies reforestadas y determinar el porcentaje de cobertura vegetal respecto al bosque primario; finalmente se realizará el monitoreo al sexto mes de concluidas las actividades de tanto de prospección sísmica como de perforación estratigráfica, en esta etapa se busca determinar el porcentaje de cobertura vegetal en relación al bosque primario; así mismo determinar la composición del bosque revegetado en relación al bosque primario.

El resultado del monitoreo determinará la necesidad de realizar labores de mantenimiento o revegetación adicional, en caso que las acciones realizadas no tengan los resultados esperados.

calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales”.





Los resultados de monitoreo post revegetación serán presentados al OSINERGMIN”.

(Subrayado agregado)

45. En esa misma línea, en el Informe N° 010-2013-MEM/AE/HCG¹⁹ que consigna el levantamiento de las observaciones y que forma parte integrante del Plan de Abandono, Gran Tierra indicó que en aquellos casos en los que no se alcance la restauración total del área afectada se realizará labores de mantenimiento o revegetación hasta completar la revegetación, tal como se detalla a continuación:

“OBSERVACIÓN N° 19 – ABSUELTA

La empresa debe precisar los procedimientos que realizará para labores de mantenimiento o revegetación adicional, toda vez que no se alcance la restauración total del área afectada.

Respuesta: La empresa menciona que en los casos donde no se alcance la restauración total del área afectada, se realizarán labores de mantenimiento o revegetación adicional. Para lo cual deberá utilizar las especies recomendadas en el Plan de revegetación del EIA aprobado, hasta completar la revegetación de las áreas afectadas por el proyecto”.

46. A mayor abundamiento, en el análisis del mencionado informe se indica lo siguiente:

“En vista que la empresa no alcanzo la restauración total del área afectada en algunas zonas, la empresa debe seguir realizando labores de mantenimiento o revegetación adicional para lo cual deberá emplear las especies recomendadas en el Plan de revegetación del EIA aprobado, hasta completar la revegetación de las áreas afectadas por el proyecto, lo cual se pone en conocimiento a la autoridad competente (OEFA) para que actúe conforme ley”.

47. De lo expuesto, conforme al Plan de Abandono del Lote 128 Gran Tierra debía realizar monitoreos post vegetación en las instalaciones empleadas para las actividades de prospección sísmica y perforación stratigráfica, con la finalidad de determinar la necesidad de realizar labores de mantenimiento o revegetación adicional, en caso no se hubiera obtenido los resultados esperados de la actividad de revegetación.

48. Igualmente, en el Informe N° 010-2013-MEM-AE/HCG que forma parte integrante del Plan de Abandono se dejó constancia que a la fecha de aprobación del mismo, Gran Tierra no había alcanzado la restauración total de algunas de las áreas afectadas, motivo por el cual debía continuar las actividades de mantenimiento o revegetación adicional.

49. En tal sentido, la imputación materia de análisis se circunscribe a las acciones de post monitoreo, conforme se desprende de la lectura de la Resolución Subdirectorial N° 747-2016-OEFA-DFSAI/SDI, en tanto indica que Gran Tierra no habría realizado el monitoreo post revegetación ni la revegetación adicional en el Lote 128.

V.2.3 Análisis del hecho imputado

50. Durante la visita de supervisión efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que las labores de revegetación efectuadas por

¹⁹ Página 85 del Informe de Supervisión N° 262-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 9 del expediente (CD).



Gran Tierra no habrían prosperado toda vez que se evidenció presencia de defoliación en ciertas zonas. Asimismo, se habría encontrado erosión y agrietamiento de origen hídrico debido a la falta de plantaciones, tal como se indica en el Acta de Supervisión²⁰:

“Se observó que la reforestación ejecutada en plataforma no prospero como se esperaba, ya que se evidencio en ciertas zonas defoliación y se presume que esta fue sembrada en época de sequía.

(...)

Se observó en los alrededores de plataforma la presencia de erosiones y agrietamientos de origen hídrico, debido a la falta de plantaciones en los taludes.

(...).”

51. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión²¹:

“Durante la supervisión ambiental al Plan de abandono total Lote 128 “Pozo PE-128-A”, se evidencia:

✓ Espacios claros, sin cobertura vegetal en el suelo (defoliación) – Existen 6 zonas:

(N:9541898, E:0728348); (N:9541824, E:0728363); (N:9541859, E:0728367); (N:9541848, E0728378); (N:9541861, E:0728355) y (N:9541825, E0728375).

✓ La reforestación no fue favorable, lo que muestra un alto porcentaje de mortandad.

✓ Aproximadamente a 8m de pequeña quebrada existente en plataforma (N: 9541873, E0728349), existe en el talud de plataforma suelo erosionado (1% con respecto al total de plataforma).

(...).”

(Subrayado agregado)

52. Tales hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio, en el cual se indicó que, durante la visita de supervisión, se detectaron espacios sin cobertura vegetal, lo que evidencia que la revegetación efectuada por Gran Tierra no habría resultado favorable y que se requeriría realizar acciones mantenimiento o revegetación adicionales, las cuales a la fecha de la visita de supervisión no habían sido efectuadas²²:

“20 (...) El Plan de Abandono del Lote 28 comprendió como uno de sus compromisos realizar un monitoreo post vegetación a fin de determinar si consiguió la cobertura vegetal esperada con relación al bosque primario, caso contrario, debía realizar labores adicionales de revegetación, ello en tanto que la revegetación contribuye a contrarrestar la erosión de suelos y permite devolver el área impactada a su estado natural.

21. No obstante, durante la supervisión ambiental se detectó que por la ubicación del “Pozo PE-128-A” habían espacios claros sin cobertura vegetal (defoliación) en seis zonas: N9541898-E0728348, N9541824-E0728363, N9541859-E0728367, N9541848-E0728378, N9541861-E0728355 y N9541825-E0728375, lo que demostraría que la reforestación no fue favorable dado el indica alto de mortandad como se puede apreciar en las fotografías N° 9, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22, así como consta en el Acta de Supervisión N° 8567.

22. Asimismo, se observó en el talud de la plataforma ubicada en las coordenadas N9541873-E0728349, suelo erosionado a aproximadamente 8m de una

²⁰ Página 63 del Informe de Supervisión N° 262-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 9 del Expediente (CD).

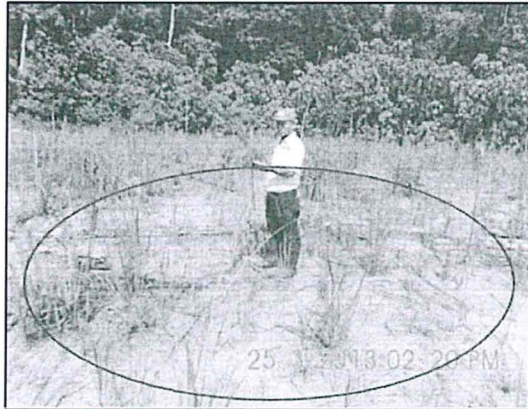
²¹ Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión N° 262-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 9 del Expediente (CD).

²² Folios 3 (reverso) del expediente.



pequeña quebrada”

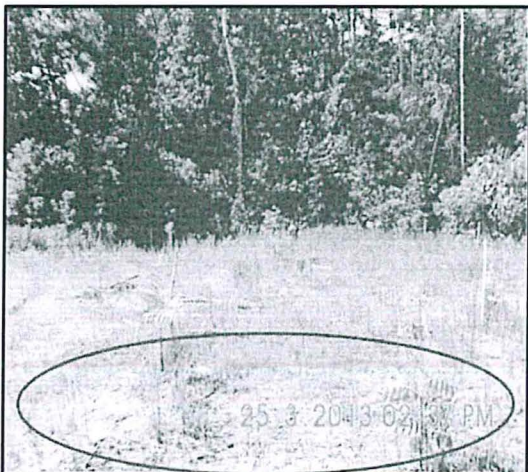
- 53. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 9, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23²³ del Informe de Supervisión, en las que se observa zonas sin cobertura vegetal, lo que demostraría que el administrado no habría realizado el monitoreo post abandono que le permita identificar las áreas con presencia de defoliación, así como tampoco realizó las acciones de revegetación adicional conforme a lo establecido en su Plan de Abandono, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 9: Vista de la zona donde estaba ubicado el HP. Donde se puede ver que falta continuar con la revegetación.



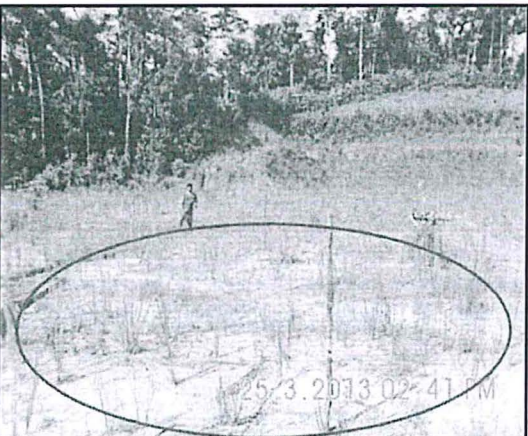
Fotografía N° 12: Vista panorámica al frente de caseta de residuos sólidos y líquidos. Donde se puede ver que falta continuar con la revegetación



Fotografía N° 15: Vista de zona donde se ubicó campamento de perforación. Donde se puede ver que falta continuar con la revegetación.



Fotografía N° 16: Vista de un extremo de locación KANATARI. Donde se puede ver que falta continuar la revegetación.



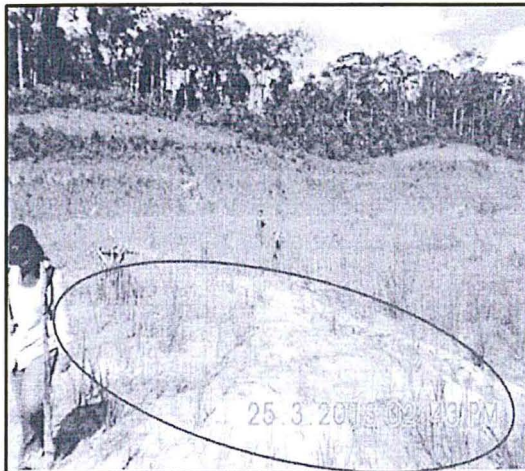
Fotografía N° 18: Vista de área donde estuvo ubicado BJ. Donde se puede ver falta continuar con la revegetación.



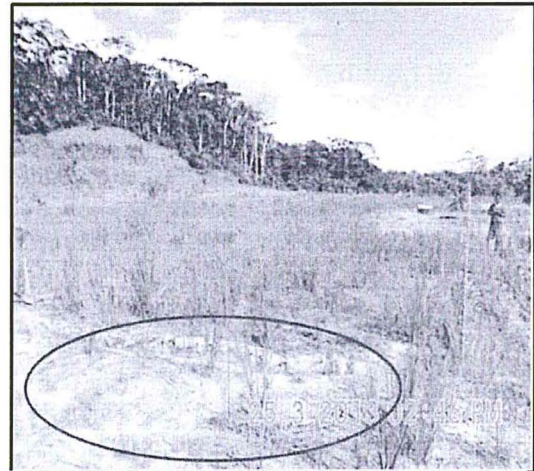
Fotografía N° 19: Vista del área de oficina del Company Man. Donde se puede ver que falta continuar la revegetación.



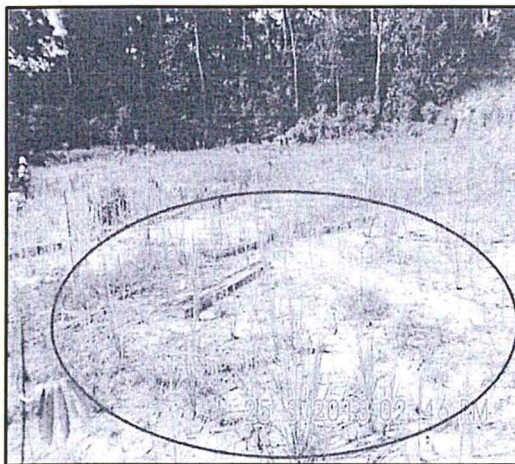
²³ Páginas 41 y 45 a la 57 del Informe Supervisión N° 262-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del expediente (CD).



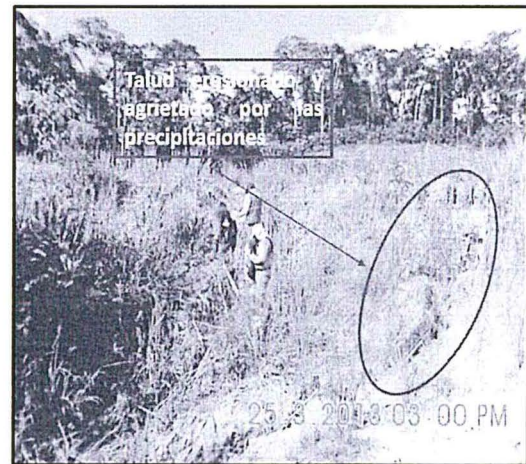
Fotografía N° 20: Vista de área de maniobras de equipos. Donde se puede ver que falta continuar con la revegetación



Fotografía N° 21: Vista del área de caminería de equipos. Donde se puede ver que falta continuar con la revegetación



Fotografía N° 22: Otra vista de área donde estuvo ubicado B.J. Donde se puede ver que falta continuar con la revegetación.



Fotografía N° 23: Toma de muestra de agua superficial. Donde se puede ver que falta continuar con la revegetación. Y talud erosionado y agrietado debido a las lluvias.



a) Monitoreo en las áreas revegetadas y reforestadas

- 54. Según lo establecido en el Plan de Abandono el monitoreo de restauración empezó al cuarto mes de iniciadas las actividades de prospección y perforación estratigráfica. Al término de dichas actividades, el referido instrumento establece que se realizará una nueva evaluación y finalmente, otra al sexto mes de concluidas las actividades de prospección sísmica como de perforación estratigráfica.
- 55. Asimismo, en el Plan de Abandono se señala que el proyecto de prospección sísmica 2D se realizó desde el 2 de julio hasta el 18 de octubre del 2010 y el proyecto de perforación del pozo estratigráfico PE-128A se desarrolló desde el 1 de octubre del 2010 al 12 de mayo del 2011²⁴.
- 56. En cumplimiento de lo establecido en el Plan de Abandono el primer monitoreo se debió realizar el 1 de febrero del 2011, el segundo monitoreo el 12 de mayo del 2011 y el tercero monitoreo el 12 de noviembre del 2011, conforme al siguiente cuadro:

²⁴ Página 155 del Informe Supervisión N° 262-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del expediente (CD).



Monitoreo	Oportunidad	Finalidad
Primer Monitoreo	1 de febrero del 2011	Determinar la cobertura vegetal
Segundo Monitoreo	12 de mayo del 2011	Determinar el porcentaje de sobrevivencia de las especies reforestadas y el porcentaje de cobertura vegetal respecto al bosque primario.
Tercer Monitoreo	12 de noviembre del 2011	Determinar el porcentaje de cobertura vegetal en relación al bosque primario y la composición del bosque revegetado en relación al bosque primario

57. De lo expuesto, se entiende que Gran Tierra se comprometió en su Plan de Abandono a realizar tres (3) monitoreos de post revegetación, con la finalidad de identificar la cobertura forestal de las áreas impactadas (primer monitoreo) y verificar el progreso de la medida de restauración (segundo y tercer monitoreo).
58. Gran tierra en sus descargos señaló que cumplió con el compromiso de monitoreo de la revegetación y de su adicional antes de la supervisión realizada por OEFA del 25 al 27 de marzo del 2013, conforme consta en cinco (5) informes, los mismos que son adjuntados a su escrito de descargos, según se detalla a continuación:

N°	Informe Técnico	Fecha de elaboración
1	Visita a pozo Kanatari 1X y campamento "El Probrecito" elaborado por la consultora QHSE – Geoserve S.A.C.	31 de enero del 2012
2	Reforestación y Revegetación de Taludes en Kanatari Lote 128	7 de febrero del 2012
3	MYEOSEZNO – N° 002-2012-CFA-WBA "Inspección y Monitoreo de la reforestación realizada en el Lote 128. Gran Tierra – Pozo Kanatari 1X – E – Comunidad Campesina de Constancia – Quebrada Tamshiyacu"	2 de junio del 2012
4	Permiso de desbosque Proyecto Desplazamiento y Ampliación de Locación Pozo Estratigráfico PE-128-A, Lote 128	julio 2012
5	Monitoreo de Revegetación del Lote 128, Proyecto Prospección Sísmica 2D y Perforación de Pozo Estratigráfico del PE 128-A	setiembre 2012

59. De conformidad con el Artículo 4° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se indica que el monitoreo es la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, generada como orientación para actuar y para alimentar los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.
60. Las variables ambientales, constituyen los factores o características del entorno que tiene la posibilidad de presentar formas, tipos o valores, diferentes en cada caso o situación; es por ello que ameritan un análisis sucesivo a fin de conocer las condiciones del ambiente y detectar los cambios en los parámetros de calidad ambiental²⁵.
61. Es así que, el monitoreo comprende la recolección planificada y sistemática de datos ambientales para satisfacer objetivos específicos; por tanto, su programa

²⁵ ESPINOZA, Guillermo. *Gestión y Fundamento de Evaluación de Impacto Ambiental*. Santiago: Banco Interamericano de Desarrollo- BID, Centro de Estudios para el desarrollo- CED, 2007, pág. 98.
Disponibile en: <http://cdam.minam.gob.pe/publielectro/impacto%20ambiental/Evaluacionimpactoambienta1.pdf>
(última revisión: 17/08/2016).



comprende la recolección de información ambiental que cumpla con los objetivos específicos, el diseño de sistemas y estudios de monitoreo, la selección de lugares/sitios de muestreos, la recolección y manejo de muestras, el análisis de laboratorio, almacenamiento y reporte de datos (emitidos por el laboratorio acreditado por la autoridad competente), el aseguramiento de la calidad de datos, y finalmente el análisis e interpretación de la información ambiental²⁶.

62. En resumen, de los informes presentados por el administrado mediante el escrito del 17 de agosto de 2016, los Informes N° 3 y 5 califican como monitoreo post revegetación, toda vez que presentan la observación, seguimiento y resultados del proceso de revegetación en las áreas intervenidas del proyecto en el Lote 128²⁷.
63. En ese sentido, de los documentos presentados por Gran Tierra se observa que realizó los monitoreos de post-revegetación; motivo por el cual, esta Dirección considera que corresponde el archivo del extremo referido a la realización de los monitoreos post-revegetación del presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) La obligación de realizar la revegetación adicional de acuerdo al compromiso establecido en el Plan de Abandono del Lote 128
64. En su escrito de descargos Gran Tierra señaló que cumplió con realizar la revegetación adicional antes de la visita de supervisión realizada del 25 al 27 de marzo del 2013, conforme consta en los informes que adjuntó a sus escritos de descargos.
65. Al respecto, del análisis de los informes presentados por el administrado se desprende lo siguiente:
- a. En el Informe Técnico Visita a pozo Kanatari 1X y campamento "El Probrecito" de fecha 31 de enero del 2012 elaborado por la consultora QHSE – Geoserve S.A.C., (en adelante, Informe N° 1) se indica que se realizó la inspección de los trabajos finales de restauración de la zona donde estuvo ubicado los taludes y la plataforma del pozo Katanari 1X. Asimismo, se concluye que el proceso de restauración es apropiado y se recomienda un monitoreo en dos etapas, a los seis (6) y doce (12) meses.
- b. En el Informe Técnico Reforestación y Revegetación de Taludes en Kanatari Lote 128 de fecha 7 de febrero del 2012, elaborado por la consultora Andex del Norte S.A. (en adelante, Informe N° 2), se describe las actividades de revegetación y reforestación en taludes y plataforma. Además, se concluye que el trabajo de reforestación y revegetación del área se realizó sin causar impacto alguno en la zona y al termino de los trabajos, durante la etapa de monitoreo se apreció un índice de mortandad de los plantones menor al 5%, lográndose afianzar casi la totalidad de los plantones sembrados.
- c. En el Informe Técnico MYEOSEZNO – N° 002-2012-CFA-WBA "Inspección y Monitoreo de la reforestación realizada en el Lote 128. Gran Tierra – Pozo Kanatari 1X – E – Comunidad Campesina de Constancia – Quebrada



²⁶ COLLAZOS CERRÓN, Jesús. *Manual de Evaluación Ambiental de Proyectos*. Segunda Edición. Lima: Editorial San Marcos, 2009, pág. 393.

²⁷ Cabe advertir que los monitoreos post revegetación no se elaboraron en la oportunidad establecida en su Plan de Abandono y que los resultados no fueron presentados ante el OEFA.



Tamshiyacu” de fecha 2 de junio del 2012, elaborado por la consultora Ozesno (en adelante, Informe N° 3), se muestra resultados de monitoreo de 811 especies reforestadas en la plataforma, indicando que se está cumpliendo con el objetivo de repoblamiento forestal y recuperación de suelos degradados y que la recuperación del área degradada se estima que estaría dando en un mediano plazo de dieciocho (18) meses.

- d. En el Informe Final del Permiso de desbosque Proyecto Desplazamiento y Ampliación de Locación Pozo Estratigráfico PE-128-A, Lote 128 de julio del 2012, elaborado por Gran Tierra (en adelante, Informe N° 4), se detalla las actividades de desbosque, del aprovechamiento forestal y reforestación. Respecto a esta última actividad, se indica que se realizó en dos en dos etapas, la primera en mayo de 2011, y la segunda del 9 de noviembre al 22 de diciembre y del 2 al 27 de enero de 2012. Asimismo, se señaló que una vez culminados los trabajos de revegetación y reforestación en el mes de enero del 2012 se realizaron visitas periódicas a las instalaciones del proyecto para observar el desarrollo de las especies sembradas, identificando la necesidad de contar con el apoyo de la población de la comunidad campesina Constancia para el cuidado y monitoreo de los plántones reforestados y las áreas revegetadas.
- e. En el Informe Final del Monitoreo de Revegetación del Lote 128, Proyecto Prospección Sísmica 2D y Perforación de Pozo Estratigráfico del PE 128-A de setiembre del 2012, elaborado por la consultora Walsh Perú S.A. (en adelante, Informe N° 5), se indica que el monitoreo de revegetación consistió en una evaluación forestal cualitativa y cuantitativa dando los siguientes resultados²⁸:

Puntos de monitoreo planificado	Unidad de vegetación	Especies evaluadas en parcelas de muestreo (0,1ha)								
		Especies forestales	Cultivos	Total de especies	N° de plantas	Allura Promedio (m)	Rango de altura	Area de copas (m²)	Cobertura vegetal (%)	Rango de cobertura vegetal
HP - 2	BtFB	11	4	15	241	2,29	0,27 - 9 m	234,05	60	50 - 75 %
CV - 2	BtFB	12	0	12	164	1,99	0,40 - 4,5 m	72,88	87,5	75 - 100 %
HP - 15	BtFB	6	3	9	171	2,18	0,23 - 6 m	69,36	12,5	0 - 25 %
HP - 16	BtFB	3	2	5	291	1,69	0,30 - 3 m	95,12	60	50 - 75 %
HP 21	Vs	5	1	6	100	2,31	0,10 - 6 m	130,09	37,5	25 - 50 %
CV 21	Vs	12	0	12	135	4,14	0,30 - 8 m	114,05	37,5	25 - 50 %
HP 22	Vs	7	1	8	298	2,23	0,40 - 6,5 m	319,79	60	50 - 75 %
CV 22	Vs	11	1	12	155	2,11	0,20 - 8 m	206,60	60	50 - 75 %
HP 29	BtFA	5	3	8	145	1,74	0,30 - 4 m	139,58	37,5	25 - 50 %
CV 29	BtFA		3	9	238	1,63	0,20 - 6 m	63,45	60	50 - 75 %
HP 31	Vs	5		5	16	2,88	1,30 - 6 m	12,08	37,5	25 - 50 %
CV 32	BtFB	9	1	10	75	6,19	0,35 - 4,5 m	43,34	37,5	25 - 50 %
HP 33	BtFA	5		5	94	1,24	0,20 - 4 m	24,80	60	50 - 75 %
HP 43	BtFA	10		10	308	2,30	0,20 - 6,5 m	348,84	87,5	75 - 100 %
CV 43	BtFA	12		12	103	4,12	0,30 - 4,5 m	141,59	87,5	75 - 100 %
CSB Pobrecito	Vs	9	2	11	218	1,33	0,10 - 4 m	44,38	12,5	0 - 25 %
Plataforma Katanari 1x	Vs	7		7	87	0,72	0,30 - 2 m	11,39	12,5	0 - 25 %

66. De lo señalado se advierte que los Informes N° 1 y 2 son informes complementarios que describen actividades de restauración y revegetación de las áreas intervenidas para la instalación de la Plataforma del pozo Katanari 1X, caso similar se aplica para el Informe N° 4, ya que únicamente describe las actividades realizadas como consecuencia del permiso de desbosque. En los Informes N° 3 y 5 se presentan resultados de monitoreo de especies plantadas en el proyecto,



donde se advierte la necesidad de realizar trabajos de mantenimiento o revegetación adicional, conforme lo evidenciado en la visita de supervisión del 25 al 27 de marzo de 2012.

67. En ese orden de ideas, se tiene que al 2 de junio del 2012 se determinó que la recuperación de las áreas se alcanzaría en dieciocho (18 meses); es decir, el 2 de diciembre del 2013 y, a setiembre del 2012, se identificaban áreas con una cobertura vegetal del 12.5%²⁹ lo que equivalía a un rango de cobertura vegetal de 0 a 25 %, con lo cual se colige que la restauración de las áreas intervenidas por el proyecto Lote 128 no habían concluido y seguidamente, las áreas necesitaban vegetación adicional.
68. Posteriormente, con fecha 20 de febrero del 2013, Gran Tierra solicitó al OEFA la verificación del Plan de Abandono del Lote 128, de lo cual se desprende que a la fecha de la solicitud de verificación Gran Tierra consideraba que ya había cumplido con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono del Lote 128³⁰.
69. No obstante lo anterior, en la supervisión regular realizada del 25 al 27 de marzo del 2013 se detectó que Gran Tierra no habría cumplido con la rehabilitación de las áreas intervenidas, específicamente se aprecia que en las zonas del área correspondiente a la locación del pozo estratigráfico PE-128-A existen espacios claros (sin vegetación) donde no se culminó de extender la cobertura vegetal y por ende, Gran Tierra no acreditó haber adoptado medidas adicionales de revegetación en función de los resultados de los monitoreos post revegetación (Informe N° 3 y 5), para completar la revegetación de las áreas afectadas por el proyecto.
70. Gran Tierra en sus descargos alegó que el proceso de revegetación es un proceso continuo que no concluye en un acto, sino que tomaría un tiempo para realizar trabajos adicionales, los mismos que fueron ejecutados, conforme se evidencia en los informes técnicos que presentó. Por ello, según el administrado, el OEFA asume, equivocadamente, que los monitoreos se realizan en un solo acto y que los resultados definitivos deben observarse cuando se realiza la supervisión.
71. Asimismo, Gran Tierra señaló que como resultado de la supervisión no se le indicó ni acusó de haber incumplido con las medidas de monitoreo y/o revegetación, por el contrario en las observaciones de la supervisión se indicaron que los esfuerzos de Gran Tierra "no habrían prosperado como se esperaba", motivo por el cual se requería esfuerzos adicionales para lograr el compromiso establecido en el Plan de Abandono.
72. Al respecto, se debe precisar que solicitud de verificación del Plan de Abandono por parte del administrado se realiza una vez que las actividades de post-revegetación y los trabajos de revegetación ya han alcanzado la finalidad de regresar el terreno a su estado original (con cobertura vegetal) o al estado más próximo al momento anterior de la ejecución del proyecto en el Lote 128.

²⁹ Helipuerto HP-15 (HP – 15), Campamento Sub Base Pobrecito (CSB Pobrecito) y Locación del pozo estratigráfico (Plataforma Kanatari 1x).

³⁰ A manera referencial, en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA-CD y modificaciones se establece que el administrado que considere que ha cumplido con la totalidad de las obligaciones relacionadas con la terminación de las actividades podrá solicitar la verificación final del cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, de acuerdo a la referida norma el administrado podrá presentar todo tipo de medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las obligaciones ambientales vinculadas con el término de sus actividades.



73. De lo anterior se desprende que el administrado solicitó la verificación del cumplimiento de su Plan de Abandono considerando que había cumplido con la totalidad de las obligaciones relacionadas con la terminación de las actividades: no obstante, durante la verificación la Dirección de Supervisión que ello no se había verificado precisamente porque al no haber prosperado la revegetación inicial se requería realizar una nueva que permita alcanzar la finalidad del Plan de Abandono.
74. Es así que en virtud de los resultados de los monitoreos post revegetación Gran Tierra conocía que existían zonas del área correspondiente a la locación del pozo estratigráfico PE-128-A que presentaban espacios sin vegetación, lo cual significaba que aún no se había cumplido con el compromiso del Plan de Abandono e iba a tomar tiempo adicional la completa rehabilitación de las áreas afectadas. Ello se corrobora con la Carta N° 955-2014-OEFA-DS del 5 de junio del 2014³¹, en la que se verifica que se le otorgó a Gran Tierra la conformidad del cumplimiento del Plan de Abandono del Lote 128 aproximadamente, quince (15) meses después de realizada la supervisión, una vez que se determinó que había cumplido con la totalidad de las obligaciones relacionadas con la terminación de las actividades.
75. Es importante mencionar que dicha conformidad se le otorgó a Gran Tierra luego que ejecutará un plan complementario de reforestación³² debido a que los resultados de la revegetación no habían prosperado y por ello, se requería esfuerzos adicionales para lograr el cumplimiento de los compromisos establecido en el Plan de Abandono.
76. Sobre el particular, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA³³, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que Gran Tierra no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Gran Tierra serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
77. Por otra parte, Gran Tierra alegó que los hallazgos de la supervisión no reflejan que no se hubiera realizado trabajos de revegetación sino defoliación.
78. En este extremo, es preciso indicar que la imputación materia de análisis no es respecto a las actividades de revegetación sino a las actividades adicionales de revegetación que debían realizarse según los resultados de los monitoreos post revegetación en cumplimiento de la obligación establecida en el Plan de Abandono; y, es que a través de los claros o falta de cobertura vegetal parcial que

³¹ Folio 26 del expediente.

³² Páginas 129 al 147 del Informe Supervisión N° 262-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del expediente (CD).

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".



se puede apreciar en las fotografías N° 9, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23³⁴ del Informe de Supervisión, se colige que Gran Tierra no realizó actividades adicionales de revegetación para revegetar las áreas.

79. Asimismo, de tales fotografías se identifica que las áreas que carecen de cobertura vegetal eran: la zona del helipuerto, la caseta de residuos sólidos y líquidos, el campamento de perforación, la locación y la oficina de los accesos de equipos, por ello corresponde desestimar lo alegado por Gran Tierra en el extremo referido a la falta de determinación del área afectada.
80. Gran Tierra en sus descargos alegó que al no haberse determinado el área afectada, podría tratarse de un hallazgo no relevante, al igual que en el caso del talud, respecto del cual el OEFA determinó que se trataba del 1% del área total de la plataforma. Asimismo, señaló que en la Resolución Subdirectoral N° 747-2016-OEFA-DFSAI/SDI no se hace una apreciación correcta del trabajo de revegetación, al no considerar la relevancia de los hallazgos y que dicho trabajo aún no había concluido, por lo que no resultaría proporcional pretender imputar una infracción sin dimensionar el hallazgo.
81. Al respecto, se debe señalar que el no concluir con la revegetación total de las áreas intervenidas en el tiempo establecido (rehabilitación tardía), puede generar impactos negativos en los componentes ambientales de mayor magnitud a los previstos inicialmente en el instrumento de gestión ambiental, motivo por el cual en el presente caso se advierte que al encontrarse áreas desprovistas de vegetación y considerando que en la zona hay altas precipitaciones (región selva), se podría ocasionar el desprendimiento de las capas superficiales del suelo expuesto, y como consecuencia la erosión y disminución de la fertilidad de los mencionados suelos³⁵.
82. Igualmente, se debe reiterar que las fotografías que obran en el expediente acreditan que las actividades de revegetación no habían prosperado a la fecha de la supervisión regular, por tanto, en concordancia con los resultados de los monitoreos post-revegetación, Gran Tierra debió realizar la revegetación adicional a fin de rehabilitar las áreas disturbadas generadas por la ejecución del proyecto en el Lote 128 y luego de haber concluido los trabajos adicionales solicitar la verificación del Plan de Abandono.
83. A ello se debe agregar que el compromiso ambiental establecido en el Plan de Abandono del Lote 128 no hace una distinción respecto de la extensión de las áreas en las que se debía acreditar la revegetación, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.



c) Conclusiones

84. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Gran Tierra no realizó a las actividades de revegetación adicional con la finalidad de restaurar las áreas impactadas por el proyecto en el Lote 128, incumpliendo la obligación prevista en su Plan de Abandono.

³⁴ Páginas 41 y 45 a la 57 del Informe Supervisión N° 262-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 9 del expediente (CD).

³⁵ HERNANDEZ HERRERA, Daniel. *Influencia de la pendiente y la precipitación en la erosión de taludes desprotegidos*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Civil en la Facultad de Ingeniería – Departamento Ingeniería Civil. Concepción: Universidad del Bio-Bio, 2011, p. 14.



85. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 3.4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gran Tierra.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Gran Tierra.

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

86. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.
87. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
88. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
89. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

90. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Gran Tierra debido a que no realizó la revegetación adicional, incumpliendo el compromiso asumido en el Plan de Abandono aprobado para el Lote 128.

Única conducta infractora: Gran Tierra no realizó la revegetación adicional, incumpliendo el compromiso asumido en el Plan de Abandono aprobado para el Lote 128.

91. En el presente caso, se determinó una infracción al Artículo 89° del RPAAH, debido a que Gran Tierra no cumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono relativo a realizar revegetación adicional para lograr los objetivos de restauración de las áreas del Lote 128.
92. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que mediante Carta N° 955-2014-OEFA-DS del 5 de junio del 2014³⁷ la Dirección de

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, pág. 147.

³⁷ Folio 26 del expediente.



Supervisión le otorgó a Gran Tierra la conformidad del cumplimiento del Plan de Abandono del Lote 128. En ese sentido, se desprende que el mencionado instrumento ha sido debidamente ejecutado por la empresa Gran Tierra.

- 93. Cabe reiterar que dicha conformidad se le otorgó a Gran Tierra luego que ejecutará un plan complementario de reforestación, ante la verificación que los resultados de la revegetación no habían prosperado y que se requería esfuerzos adicionales para lograr el cumplimiento de los compromisos establecido en el Plan de Abandono.
- 94. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
- 95. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Gran Tierra Energy Perú S.R.L. no realizó la revegetación adicional, incumpliendo el compromiso asumido en el Plan de Abandono aprobado para el Lote 128.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gran Tierra Energy Perú S.R.L., en el siguiente extremo:

Presunta conducta infractora
Gran Tierra Energy Perú S.R.L. no habría realizado el monitoreo post-revegetación en el Lote 128, incumplimiento el compromiso establecido en su Plan de Abandono Total.

Artículo 4°.- Informar a Gran Tierra Energy Perú S.R.L que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfrancc Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

